



La consulta plantea la posibilidad de acceso por particulares a los datos del Padrón de los años 1950 a 1960 con fines de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

Con carácter general esta consulta fue analizada por la Agencia Española de Protección de Datos en el informe de fecha 23 de mayo de 2008, en el que se señalaba lo siguiente, desde el prisma de protección de datos:

*"En primer lugar es preciso señalar que, la consulta de dichos datos supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".*

*Con carácter general, la cesión o comunicación de datos de carácter personal viene regulada en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica al establecer que "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado." El consentimiento deberá ser otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a la que se destinen los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quién se pretende comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.*

*La obligación de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos enumerados en el artículo 11.2, cuyo apartado a) se refiere al caso en que exista una norma con rango de Ley habilitante de la cesión. Por ello, deberá determinarse si la legislación reguladora de los ficheros a los que la consulta se refiere permite esa transmisión de sus datos.*

*A mayor abundamiento es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, donde regula el tratamiento con fines estadísticos, históricos o científicos, estableciendo que "1. No se considerará incompatible, a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo anterior, el*

*Para la determinación de los fines a los que se refiere el párrafo tratamiento de los datos de carácter personal con fines históricos, estadísticos*



*o científicos. anterior se estará a la legislación que en cada caso resulte aplicable y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, Reguladora de la función estadística pública, la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio histórico español y la Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como a la normativa autonómica en estas materias (..)"*

*Considerando que se trata de datos procedentes de Archivos Locales por tanto de Padrones Municipales de Habitantes y siendo el Padrón un fichero de titularidad pública, debe partirse, con carácter general, del principio de delimitación de la finalidad en las cesiones entre Administraciones Publicas consagrado por el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, al exigir que si los datos son cedidos a otras Administraciones Publicas sirvan sólo para el ejercicio de competencias iguales o que versen sobre materias semejantes, con la única excepción, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, de que el cambio de finalidad esté fundado en una de las causas contenidas en el artículo 11 de la propia Ley Orgánica, pudiendo ser sustituida la necesidad del consentimiento para el cambio de finalidad por una previsión realizada en una disposición con rango de Ley (art.11.2 a).*

*Pues bien, tratándose de documentos públicos u oficiales, como el censo de población, cuando haya concluido el procedimiento administrativo en que se generaron o utilizaron, y habiéndose producido el archivo administrativo de los documentos, pasarán estos, a formar parte del Patrimonio Documental Español.*

*Debe señalarse que el artículo 49. 2 de la de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español establece que "Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios".*

*A su vez, el artículo 57. 1 de la misma norma señala que "La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio documental Español a que se refiere el artículo 49. 2 se atenderá a las policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte si su fecha es conocida o, en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos".*



*Con carácter general debe señalarse que la aplicación de este artículo implica estar, en primer lugar, a la fecha de fallecimiento del titular de los datos cuando esta sea conocida. Es evidente que tratándose de un Padrón municipal, será posible, en la gran mayoría de los casos, determinar o acceder a la fecha de fallecimiento de las personas empadronadas, por lo que no sería aplicable el criterio subsidiario de que hayan transcurrido 50 años desde la fecha de los documentos para el acceso a los mismos sino en aquellos casos en que sea imposible determinar el fallecimiento.*

*A la vista de los preceptos citados, y siempre que se cumplan los requisitos de plazo que los mismos establecen, sería posible la consulta solicitada, en la forma que determinen las normas reguladoras del acceso a los Registros y Archivos que los custodien.*

*Debe indicarse, además, que en lo referente al padrón municipal de habitantes, el artículo 16.3 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, redactado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, establece que "los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia".*

## II

Teniendo en cuenta que la consultante pertenece a la administración local de Navarra, procede analizar si la regulación autonómica sobre la materia presenta alguna diferencia que determine una respuesta diferente a la señalada en el Informe citado anteriormente.

La Ley Foral 14/2005, de 22 noviembre, de Patrimonio Histórico-artístico establece en su artículo 71 que "1. Forman parte del Patrimonio Documental de Navarra:

a) Los documentos públicos, entendiéndose por tales, los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por el Parlamento de Navarra y sus Instituciones auxiliares.

b) Los documentos públicos, entendiéndose por tales, los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por los órganos de las Administraciones Públicas de Navarra y los demás organismos de carácter público y las empresas y entidades que de ellas dependan o en las que participe mayoritariamente la Comunidad Foral de



Navarra, y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en el ejercicio de sus actividades.

- c) Los documentos de carácter público de los fedatarios y registros públicos.
- d) Los documentos con antigüedad superior a cuarenta años que hayan sido producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter político, económico, empresarial, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad Foral de Navarra.
- e) Los documentos con antigüedad superior a cien años que se encuentren en la Comunidad Foral de Navarra y hayan sido producidos, conservados o reunidos por cualquier otra entidad privada o persona física.
- f) Los documentos de carácter público o privado que, con independencia de su antigüedad, sean declarados por el Departamento competente en materia de cultura como constitutivos del Patrimonio Documental de Navarra.(..)"

Además el artículo 80, regula el acceso a la documentación, señalando que "1. Todas las personas podrán ejercitar el derecho de acceso a los archivos y el derecho a la consulta de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Navarra, y a la obtención de la información sobre su contenido de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, cualquiera que sea la titularidad de la documentación."

Más recientemente, la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos, señala en su artículo 2: "A efectos de la presente Ley Foral, se entiende por:

b) Patrimonio Documental: conjunto de los documentos incluidos en artículo 71 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra." siendo su ámbito de aplicación el señalado en el artículo 3 que dice que "1. Se registrarán por la presente Ley Foral los archivos y la documentación de las Administraciones Públicas de Navarra, empresas, entidades y organismos de ellas dependientes, así como los integrados en el Sistema Archivístico de Navarra.

2. En su caso, el contenido de esta Ley Foral será de aplicación a los archivos y la documentación integrantes del Patrimonio Documental de Navarra y que no formen parte del Sistema Archivístico de Navarra."

El artículo 20 de esta norma completa lo señalado por la Ley Foral 14/2005 en su artículo 71 y 80.1, de modo que regula el acceso a la documentación como sigue:

"1. Todas las personas podrán ejercer el derecho de acceso a los archivos así como el de consulta de los documentos integrantes del Patrimonio Documental



de Navarra, incluida la obtención de copias, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, cualquiera que sea la titularidad de la documentación.

2. Únicamente se establecerán restricciones en los supuestos en los que prevalezca la salvaguarda de derechos fundamentales de las personas, así como en los regulados por normativa específica que así lo disponga.

3. En el caso de las Administraciones Públicas, los plazos de accesibilidad serán establecidos por la correspondiente comisión de evaluación documental. En tanto no se fijen dichos plazos, con carácter general las exclusiones establecidas legalmente en cuanto a la consulta de documentos públicos quedan sin efecto a los 30 años de la producción del documento, salvo que la legislación específica disponga otra cosa.

4. Cuando los documentos contengan datos que puedan afectar a la seguridad, al honor, la intimidad o la imagen de las personas, como norma general y salvo que la legislación específica disponga otra cosa, podrán ser objeto de consulta con el consentimiento de los afectados, o cuando hayan transcurrido 25 años desde su muerte, o, si no se conoce la fecha de ésta, a los 50 años desde la fecha de finalización del documento.

Como puede apreciarse, este artículo 20.4 de la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, se pronuncia en términos similares a la legislación estatal contenida en el artículo 57.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Histórico Artístico.

En consecuencia, el acceso a la documentación reseñada se podrá efectuar por cualquier persona siempre que dicha documentación forme parte del Patrimonio Documental de Navarra, con el consentimiento de los afectados, o si hubieran transcurrido 25 años desde su fallecimiento y cuando no sea posible determinar si la persona respecto de la que se solicitan los datos, ha fallecido o no, será de aplicación el último apartado del precepto citado. Por ello habrá que computar si han transcurrido cincuenta años desde la fecha del documento.

Para finalizar y a los solos efectos ilustrativos indicar que en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, viene a excluir de su ámbito de aplicación los datos referentes a personas fallecidas, así lo señala el artículo 2.4 "Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a las personas fallecidas."